



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-017-2019-00228-01
Juzgado de primera instancia:	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Franklin Prado García
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Revoca la sentencia – Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
Sentencia escrita No.	272

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia No. 120 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su escrito de subsanación.

Procura el demandante que se declare a Colpensiones responsable en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. En consecuencia, requiere se le condene al pago de la mentada indemnización que asciende a la suma de \$6.343.000, con los intereses moratorios.

Finalmente, pide se la condene por costas procesales y lo extra y ultra petita (Páginas 10-14 y 18 – Archivo 1Expediente.pdf).

Advierte la Sala que el señor Franklin Prado García, le otorgó poder a su abogado, para que iniciara proceso en contra de Colpensiones, tendiente a la “... *reliquidación de mi pensión, ajuste a la pensión por factor salariales, solicitud de información, bono pensional, reconocimiento de retroactivo por reliquidación y factor salarial, corrección de la historia laboral, solicitud de historia laboral, cobro de mesadas*”. **No para que pretendiera el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez** (Págs. 1 y 11 Archivo 01Expediente). Sin embargo, al no haber planteado la excepción previa correspondiente, se convalidó dicha irregularidad procesal.

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones.

La entidad demandada, mediante escrito visible a Págs. 26 a 28 ibidem, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *a quo* dictó sentencia No. 120 del 16 de septiembre de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de cara a la pretensión de intereses moratorios y como no probados, los demás medios exceptivos de acuerdo con las resultas de este proceso. **Segundo**, condenar a Colpensiones a reconocer a favor de la sucesión ilíquida del señor Franklin Prado García (q.e.p.d.) la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en razón de las cotizaciones efectuadas ante esa entidad, entre el 2 de febrero de 1977 y el 31 de marzo de 1981. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar a favor de la sucesión ilíquida del señor Franklin Prado García, la suma de \$4.444.600 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de

vejez, calculada hasta el año 2016, suma ésta que deberá ser pagada de manera indexada, teniendo en cuenta que la liquidación vigente es del 2016 y hasta el momento del pago efectiva de la misma. **Cuarto**, absolver a Colpensiones de las demás pretensiones elevadas en su contra. **Quinto**, condenar en costas a la parte vencida en juicio. **Sexto**, consultar la decisión ante el Superior.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que es procedente el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993, regulado por el Decreto 1730 del año 2001, al reunir las condiciones para su obtención. Advierte que dado el fallecimiento del demandante Franklin Prado García, acaecido el 4 de octubre de 2019, era procedente la condena a favor de la sucesión ilíquida del causante.

Señala que no eran objeto de controversia que: **i)** el accionante nació el día 7 de marzo de 1939, **ii)** que cotizó al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones entre el 02 de febrero de 1977 hasta el 31 de marzo de 1981; **iii)** que se le reconoció una pensión de jubilación de origen convencional por parte de la extinta empresa Puertos de Colombia desde el 29 de diciembre de 1992 a través de la resolución número 1807 del 6 de abril de 1993. **iv)** que el día 6 de julio de 2016 el demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, petición que fue resuelta de forma negativa mediante resolución GNR247920 de 2016, donde negó el derecho pretendido. **v)** Que conforme se desprende de la resolución RPD 005919 el 2 de marzo del 2020, emanada de la UGPP en concordancia con el certificado tomado de la página web de la registraduría nacional del Estado Civil, se infiere que el demandante falleció el día 4 de octubre de 2019.

Al aplicar el caso concreto el artículo 37 de la ley 100 de 1993, regulado por el Decreto 1730 del año 2001, halló que el actor reúne los presupuestos allí dispuestos, al: **i)** cumplir la edad de 60 años en marzo de 1999. **ii)** de la historia laboral se verificó que alcanzó para aquella calenda 217 semanas entre los años 77 y 81, inferior al monto de 1000 semanas exigidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original. Y **iii)**. Al momento

de solicitar en el año 2016 la indemnización sustitutiva manifestó su imposibilidad de seguir cotizando al sistema.

Ahora, como Colpensiones centró su negativa en que el actor estaba pensionado por jubilación, el juez de primer grado indicó que la regulación contenida en la ley 90 de 1946 y el acuerdo 224 del año de 1966, aprobado por decreto 3041 de esa misma anualidad, sobre derechos pensionales no establecieron la compatibilidad de la pensión de naturaleza legal y pública con la pensión de vejez a cargo del sistema general de pensiones, creado con la Ley 90 y puesto en vigor con el Decreto 3041 del año 1966. Al respecto, evocó jurisprudencia del 28 de noviembre de 2006 expediente 28418.

Indicó que, como el accionante estaba pensionado desde el año de 1992, los periodos cotizados al ISS no podían entenderse en términos de la subrogación o en el marco de la pensión compartida, o compatible. Máxime, cuando fueron efectuados en los términos iniciales de la relación laboral con la entidad pública que reconoció la pensión de jubilación. Indica que a la luz del Decreto ley 433 de 1971 en concordancia con el decreto 3041 de 1966, ninguna de dichas normas determina o prohíbe la exclusión del actor en vincularse al sistema, concretamente porque si bien el acuerdo 224 de 1966 contiene unas exclusiones, ninguna de las situaciones se adapta a la realidad procesal del actor. Citó al respecto, la sentencia CSJ, SL808 de 2020, respecto de que resulta viable la compatibilidad de pensiones otorgadas por entidad pública y aquellas reconocidas por el ISS, en aquellos eventos que la primera prestación a cargo del empleador, se origine antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 y que provengan de distintas fuentes de financiación.

Premisas que al aterrizarlas al caso concreto, encontró que los aportes que se efectuaron a nombre del señor Franklin Prado García entre el año de 1977 a 1981 al ISS, no tenían la intención de relevar a su antiguo empleador del pago de la pensión convencional jubilatoria que asumió. Evidenció que las prestaciones aquí reconocidas, poseen fuentes de financiación diferente, así: **i)** La pensión jubilatoria se paga con cargo de los recursos de la nación pues es quien finalmente asume la deuda pensional de la extinta empresa Puertos de Colombia hoy UGPP según se infiere de la ley 1ª de 1990; y **ii)** la

devolución de los aportes realizados con cargo al sistema de pensiones conforme el artículo 128 de la Ley 100 de 1993.

Concluyó que, el demandante tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al cumplir los requisitos mínimos establecidos en la normatividad aplicable al caso. Prestación que consideró, es imprescriptible atendiendo los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia SL4559 de 2019. Procedió a efectuar la liquidación pertinente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, obteniendo la suma de \$4.444.600 actualizada al año 2016, esto es, al momento de la reclamación. Negó el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de la ley 100 de 1993, en su lugar ordenó la indexación de la indemnización sustitutiva otorgada.

Contra la mentada providencia no se formuló recurso de apelación por las partes de la *litis*.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así:

4.1.1. Parte demandante y Colpensiones:

El actor presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 8, archivo 05 PDF (cuaderno Tribunal). Colpensiones guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Del grado jurisdiccional de consulta.

En lo atinente al grado jurisdiccional de consulta, se colige que no tiene los limitantes de la apelación, por tanto, el control de legalidad recae sobre todos

los aspectos que sirvieron de fundamento a la sentencia y fallo complementario. En el presente asunto, la consulta opera en favor de Colpensiones, por ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus intereses.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Resulta procedente reconocer la indemnización sustitutiva en favor del extremo activo en los términos señalados por el *a quo*?

2.2. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento: ¿operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo? Consecuentemente: ¿Es viable conceder la indexación, sobre el monto otorgado?

3. Respuesta a los interrogantes planteados.

3.1. ¿Resulta procedente reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del extremo activo en los términos señalados por el *a quo*?

La respuesta es **negativa**. La afiliación que realizó el empleador Puertos de Colombia de su trabajador Franklin Prado García al sistema de pensiones entre el **02 de febrero de 1977 al 31 de marzo de 1981** no tuvo la virtud de subrogar la obligación y por tanto la pensión de jubilación reconocida mediante resolución No. 001807 de 06 de abril de 1993 se convirtió en vitalicia. Se evidenció que dichos periodos fueron tenidos en cuenta por el empleador para reconocer la pensión de jubilación de carácter convencional y, por tanto, no pueden tenerse en cuenta para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

El Sistema General de Pensiones consagra diferentes mecanismos de

protección frente a la contingencia de vejez. Por un lado, si el afiliado cumple con la totalidad de los requisitos señalados por la ley, podrá acceder a la pensión de vejez. Por otra parte, en caso de cumplirse únicamente la edad para obtener la pensión y no se acredite las semanas suficientes para acceder a dicha prestación, la norma prevé el derecho a la indemnización sustitutiva para los afiliados al Régimen de Prima Media – RPM, o a la devolución de saldos, en el evento de estarlo en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS.

En efecto, la ley 100 de 1.993 estableció el sistema de seguridad social integral, conformado por los regímenes generales de pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, sujetos, entre otros, a los principios de integralidad y unidad (arts. 1º, 2º y 8º). El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones determinados en dicha ley¹, y está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes que coexisten, el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad (arts. 10 y 12).

Esta ley unificó la denominación de pensión de vejez, para definir el derecho que tiene el afiliado, una vez reúna las condiciones de haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo (art. 33).

El legislador establece una pensión mínima de vejez o jubilación al disponer que el monto mensual de la pensión, no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente (art. 35).

Los regímenes de indemnización sustitutiva y de devolución de saldos a los que a continuación se referirá la Sala, se sustentan en el supuesto

¹ El artículo 140 de la ley 100 facultó al Gobierno, de conformidad con la ley 4ª de 1992, para expedir el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, en desarrollo de la cual expidió el decreto 1835 de 1994, aplicable a los servidores de todos los niveles. En el mismo sentido, el decreto 1281 de 1.994 modificado por el artículo 117 del decreto 2150 de 1.995, establece el derecho a pensión especial por el ejercicio de actividades de alto riesgo, entre las cuales se cuentan los trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.

fundamental, de que el afiliado no haya adquirido el status de pensionado y que se cumplan los requisitos exigidos en las normas respectivas.

El derecho de aquellos afiliados que por razones de edad no hayan cotizado el número mínimo de semanas, lo reguló el legislador en el régimen de prima media con el reconocimiento de una indemnización sustitutiva, y en el de ahorro individual, con la devolución de saldos.

En el primer régimen, el artículo 37 señala:

“Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

Esta norma contiene como presupuesto de la procedencia de la indemnización sustitutiva, haber llegado a la edad exigida por la ley para acceder a la pensión de vejez, no haber cotizado el número de semanas requeridas para el mismo efecto y encontrarse en imposibilidad de seguir cotizando. Configuradas las anteriores exigencias, surge el derecho a obtener una indemnización, **en sustitución de la pensión de vejez**, que no se alcanza a consolidar, tomando en consideración para su liquidación el número de semanas que la persona haya cotizado, de manera que, si bien estas no alcanzan para acceder a la prestación pensional, tales cotizaciones sí son reconocidas por el legislador para obtener la indemnización. El Gobierno Nacional reglamentó el artículo 37 referido, mediante el decreto 1730 de 2.001.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad, el legislador también establece la garantía de una pensión mínima de vejez, para los afiliados que a los 62 años, si son hombres y 57 años si son mujeres, **no hayan alcanzado a generar la pensión mínima** a que se refiere el artículo 35, siempre que hubieran cotizado por lo menos 1.150 semanas, quienes tienen

derecho a que el gobierno les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión, en desarrollo del principio de solidaridad (art. 65).

Al abordar la indemnización sustitutiva objeto de estudio, la Corte Constitucional en sentencia T – 148 de 2019, puntualizó que:

“...el Legislador reconoció de manera expresa que los periodos laborados como servidor público o las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, serían tenidas en cuenta para reconocer las prestaciones pensionales contempladas en ella, lo cual es un indicador de que éstas funcionan “bajo la lógica de un sistema programático, en el que tiene especial preponderancia los principios de integralidad y universalidad”. De lo contrario, si no se hubiese previsto un mecanismo para cubrir aquellos tiempos trabajados que ocurrieron con anterioridad a la vigencia de aquella norma, ya sea con o sin cotización, se habría obstaculizado el acceso de la mayor parte de los trabajadores a su derecho pensional, pues el cambio normativo habría implicado necesariamente la pérdida del tiempo efectivamente trabajado”.

El anterior criterio es compartido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencia SL1419 del 16 de mayo de 2018, radicación No. 47095, entre otras. En esta providencia se recordó además:

“Sin embargo, como ya se advirtió, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no es extensible a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de manera que la norma aplicable para analizar su reconocimiento no coincide necesariamente con la que rige los eventuales reclamos de una pensión de vejez o de jubilación, como pareció entenderlo el Tribunal. Contrario a ello, como se dijo en la sentencia CSJ SL, 26 oct. 2010, rad. 38620, «...desde ningún punto de vista, lo relativo a la indemnización sustitutiva, puede estimarse sometido a las mismas reglas, por el principio de la retrospectividad de la ley...», de forma tal que «...es la norma vigente al momento en que se suceden los supuestos fácticos contemplados en la norma, la que debe presidir la solución de la controversia.»”

En consecuencia, la norma aplicable para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, es la que se encuentra vigente al momento en que se cumplan los requisitos para acceder a ésta. En todo

caso, las previsiones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no resultan aplicables a dicha prestación.

3.2. Causación de la indemnización sustitutiva de vejez y entidad responsable de su pago.

En cuanto a la causación del derecho a la indemnización sustitutiva, el artículo 2.2.4.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016², que compiló el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001³, estableció que habrá lugar a su reconocimiento por parte de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre otros supuestos, cuando el solicitante: **i)** haya cumplido la edad requerida para la pensión de vejez; **ii)** no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas, y **iii)** que declare su imposibilidad de continuar cotizando.

Por su parte, el artículo 2.2.4.5.2. del citado Decreto Único Reglamentario, dispone que: **“cada administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.** Igualmente, para determinar el monto de esta prestación, se dispone que se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993. En su inciso 2°, se dispone, además:

“En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales”.

Las entidades responsables del pago de la indemnización sustitutiva de vejez son las administradoras del Régimen de Prima Media en la que se encuentra afiliado el trabajador. La entidad deberá reconocer dicha prestación con base en los tiempos laborados o cotizados al sistema de pensiones, incluidos los prestados con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993,

² “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”.

³ “Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”.

siendo viable la redención del bono pensional para el reconocimiento de dicha prestación.

Finalmente, conviene señalar que, tal como lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la citada providencia SL1419-2018, la afiliación al sistema de pensiones tiene un carácter permanente y: *“no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de **afiliados inactivos**, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.»* Así también lo ha reconocido esa sala de la Corte en sentencias como la CSJ SL2138-2016, CSJ SL9288-2017 y CSJ SL738-20108, entre muchas otras...”, y agregó:

*“En concordancia con lo anterior, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de marzo de 2010, rad. 11001-03-24-000-2006-00322-00(0984-07), al declarar la nulidad del «...término “afiliados” y “afiliado” contenidos en el inciso 1º y en la letra a) del artículo 1º del Decreto 4640 de 2005, y en la letra a) del Decreto 1730 de 2001...», explicó que, **para los efectos de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no es necesario tener la condición de afiliado activo, en vigencia de la Ley 100 de 1993, de manera que la prestación puede ser reclamada, entre otros, por servidores públicos retirados...**”.*

3.3. Caso en concreto.

Son hechos excluidos del litigio que; **i)** el señor Franklin Prado García, nació el 07 de marzo de 1.939. **ii)** Mediante resolución No. 001807 de 06 de abril de 1993 emitida por Puertos de Colombia⁴, se dispuso reconocer la pensión de jubilación convencional establecida en el artículo 151 de la Convención Colectiva de Trabajo, al señor Franklin Prado García por parte de la Empresa Puertos de Colombia debido a la *“prestación de servicios durante 15 años en el cargo de estibador de servicios marítimos y 40 años de edad, y no gozar de pensión o recompensa”*. Y **iii)** según el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones para el 18 de septiembre de 2019⁵, el señor

⁴ Págs. 01 a 04. Archivo 2020111002774201_1599145490123_N_T001807 Cuaderno Juzgado, Archivo 07Contestación Requerimiento UGPP.

⁵ Archivo GRP-SCH-HL-66554443332211_1603-20190918110941 Carpera 02 Expediente administrativo.

Franklin Prado García realizó un total de 217 semanas, de la siguiente manera:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4317101052	PUERTOS DE COLOM (RE	02/02/1977	31/03/1981	\$17.790	217,00	0,00	0,00	217,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								217,00
[11] SEMANA S COTIZADA S CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDA S EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANA S COTIZADA S"):								0,00

Ahora, del acto administrativo ya enunciado se sabe que el señor Franklin Prado García prestó sus servicios personales en Puertos de Colombia hasta el **29 de diciembre de 1992**, para acogerse al reconocimiento y pago de pensión proporcional de jubilación. Además, que mediante comunicación de novedades de personal No. 1376 de 26 de diciembre de 1992, se le aceptó la renuncia por dicha entidad. Nótese, que los periodos que se pretende en el líbello sean reembolsados atañen a las cotizaciones que efectuó Puertos de Colombia al ISS entre el **02 de febrero de 1977 al 31 de marzo de 1981**. En consecuencia, los periodos cotizados en pensiones al Seguro Social, sirvieron para el cálculo de la pensión de jubilación de origen convencional reconocida 12 años después -06 de abril de 1993-.

En este estado de cosas, no resulta viable para la Sala, pretender el reconocimiento de dos prestaciones con diferente denominación (pensión de jubilación convencional e indemnización sustitutiva de la pensión), teniendo como común denominador el *mismo tiempo de servicios* (CSJ SL452-2013).

Ahora, a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985 se instituyó la figura la compartibilidad de pensiones legales y extralegales, y que por ello el empleador podría seguir cotizando a favor de sus trabajadores al Seguro Social a fin de que éste reconociera la prestación por vejez bajo sus propios Reglamentos, quedando a cargo del empleador sólo el mayor valor resultante entre la pensión de jubilación y la de vejez.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un sinnúmero de oportunidades ha indicado que con el artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de la misma anualidad, se dispuso por regla general la compartibilidad de las pensiones extralegales con la de vejez otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, a fin de que ésta entidad asuma el pago de la obligación pensional, quedando a cargo del empleador

tan solo el mayor valor, si existiese, entre ésta y aquéllas, salvo pacto expreso de las partes en contrario. De suerte que, al ser compartibles en virtud del mandato legal, el retroactivo pensional causado desde el momento en que se cumplen los requisitos para acceder a la pensión de vejez debe ser reembolsado a la empresa que jubila al trabajador que viene pagando la totalidad de la pensión al trabajador, aún después de operada la subrogación. (CSJ SL9868-2014 rememorada en sentencia SL13151 de 2016).

Así las cosas, la afiliación a Colpensiones de Franklin Prado García, de haber seguido cotizando por el empleador, tendría la virtud de contabilizarse para subrogar la pensión de jubilación reconocida mediante resolución No. 001807 de 06 de abril de 1993 de Puertos de Colombia, salvo que existiera disposición expresa que permita la compatibilidad de estas prestaciones, asunto que no se demostró. Por tanto, la indemnización sustitutiva por dicho periodo tampoco resulta procedente al haberse otorgado la pensión de jubilación tomando en cuenta el periodo cotizado al régimen de prima media y no existir acuerdo expreso o normativo que determine esa compatibilidad.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en ambas instancias a la parte actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia No. 120 del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSOLVER a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al extremo activo, en las dos instancias en favor de la demandada. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en 1/2 SMLMV.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO